

Bogotá, D.C., 29 de Agosto de 2022

Señor (a) (es)

EDILSON DAVIS GONZALEZ MARTIN
MAURICIO GARCIA RESTREPO
NILSON ALFREDO QUIROGA RIVERA
Bogotá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO
EXPEDIENTE AA-300-2018

Respetada señora:

Revisada la documentación que reposa en este despacho, se observa que al desconocer dirección de notificación, Usted fue citada por emplazamiento fijado el 19 de Agosto de 2022 y desfijado el 26 de Agosto de 2022, para notificación personal, de la **Resolución** No. 401 de fecha 04 de Agosto de 2022, expedida por esta ORIP, sin que hasta la fecha haya comparecido.

En consecuencia, se procede a surtir la notificación por **AVISO**, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplicable para el caso, publicando en esta ORIP y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro el aviso y copia íntegra del acto administrativo mencionado, contra el cual proceden recursos en sede gubernativa, ante esta oficina o para ante la Subdirección de apoyo jurídico registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de los 10 días siguientes al recibo del aviso (Art 74,76 ley 1437 de 2011).

Se advierte que esta notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JHON ALEJANDRO MARTINEZ
Profesional Universitario
Oficina de Registro Zona Sur

Elaboro 10 Folios



00000401

RESOLUCION N°

DEL

04 AGO 2022

Por la cual se decide Actuación Administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40274100, Expediente No. A.A. 300 de 2018.

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2723 de 2014, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante memorando del 09 de noviembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Gestión Jurídico Registral de esta oficina, traslada al área de actuaciones administrativas, la solicitud elevada por la Notaría 7ª de Bogotá (oficio No. 339 del 06 de noviembre de 2018 con radicado No. 50S2018ER25672) en la cual pone en conocimiento de esta oficina la situación presuntamente irregular de la anotación 02 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40274100, teniendo en cuenta que el documento que allí se inscribe y se denomina "escritura pública No. 644 del 08 de mayo de 2012 de la Notaría 7ª de Bogotá", no fue otorgada por el señalado despacho notarial

Por lo anterior y mediante Auto del 18 de febrero de 2019, se inició la correspondiente actuación administrativa, tendiente establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40274100, comunicándose a los señores EDILSON DAVID GONZALEZ MARTIN, NILSON ALFREDO QUIROGA RIVERA, MAURICIO GARCIA RESTREPO y ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS Y/O COPROPIETARIOS DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR "ASOADVIMUL" DE LA SUPERMANZANA SIETE (7) DE CIUDAD DE KENNEDY (su representante legal o quien haga sus veces) y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro el 15 de agosto de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, comunicaciones recibida por todos los citados.

Al no hacerse parte ningún interesado y teniendo que se efectuaron las debidas comunicaciones y publicaciones en la página web de la Superintendencia de Notariado y



Registro como medio más eficaz de comunicación a los interesados según el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a dar trámite decisorio a la presente actuación.

ACERVO PROBATORIO

Conforman el acervo probatorio los siguientes documentos contenidos en el expediente:

- Memorando interno del 09 de noviembre de 2018 (folio 01)
- Oficio No. 339 del 06 de noviembre de 2018, Notaría 7ª de Bogotá, radicado No 50S2018ER25672 (folio 02).
- Copia autentica escritura pública No. 0644 del 28 de febrero de 2012, Notaría 7ª de Bogotá (folio 05)
- Copia turno documento 2012-52153 de 01 de junio de 2012 contentivo de documento autodenominado "escritura pública No 644 del 08 de mayo de 2012" presuntamente proferido por la Notaría 7ª de Bogotá (folio 12).
- Copia denuncia penal radicado No. 20185980162232 del 07 de noviembre de 2018, Fiscalía General de la Nación, Oficina de asignaciones – Seccional Bogotá (folio 25)
- Auto del 18 de febrero de 2019 (folio 28)
- Oficio de comunicación No. 50S2019EE23103 del 31 de julio de 2019 y constancia de envío (folio 31)
- Oficio de comunicación No. 50S2020EE08030 del 18 de marzo de 2020 y constancia de envío (folio 33)
- Oficio de comunicación No. 50S2020EE08029 del 18 de marzo de 2020 y constancia de envío (folio 35)
- Oficio de comunicación No. 50S2020EE08031 del 18 de marzo de 2020 y constancia de envío (folio 41)
- Oficio de comunicación No. 50S2019EE23104 del 31 de julio de 2019 y constancia de envío (folio 47)
- Oficio de comunicación No. 50S2019EE23105 del 31 de julio de 2019 y constancia de envío (folio 49)
- Constancia de publicación (auto de inicio) página web de la Superintendencia de Notariado y Registro del 15 de agosto de 2018 (folio 52)
- Oficio del 13 de agosto de 2019, Notaría 53 de Bogotá, radicado No. 50S2018ER16458 (folio 53)
- Oficio del 09 de agosto de 2019, Notaría 68 de Bogotá, radicado No. 50S2018ER16148 (folio 54)
- Copia turno documento 2012-73814 de 18 de julio de 2012 contentivo de escritura pública No 5032 del 18 de julio de 2012, Notaría 53 de Bogotá (folio 60).



- Copia turno documento 2014-25100 de 19 de marzo de 2014, contentivo de escritura pública No 1300 del 14 de marzo de 2014, Notaría 68 de Bogotá (folio 99).
- Impresión simple folios 50S-40274100.

Adicional a lo anterior se cuenta con los documentos que reposan en el archivo de esta oficina para la matrícula inmobiliaria No. 50S-40274100.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 18, 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012 Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Instrucción Administrativa 011 de 2015 y demás normas concordantes.

LA DECISIÓN

Llegada la oportunidad para decidir luego de agotado el trámite de instancia y cumplida las comunicaciones, notificaciones y publicaciones dispuestas por la ley, se procede por parte de este Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo adscrito a su competencia respecto del mérito de la Actuación Administrativa emprendida.

Según lo revisado en nuestros archivos, el folio 50S-40274100 que identifica al inmueble descrito al momento de su apertura como: "LOCAL #9 INTERIOR 9 con área de 57.50 MTRS2" de la Supermanzana 7 Urbanización Ciudad de Kennedy ubicado en la carrera 78 I # 35 C – 17 Sur, posee a la fecha cuatro (04) anotaciones.

Para contextualizar la situación del folio partimos de la anotación No. 02, en la cual, ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS Y/O COPROPIETARIOS DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR "ASOADVIMUL" DE LA SUPERMANZANA SIETE (7) DE CIUDAD DE KENNEDY (quien había adquirido este predio mediante en la escritura pública No. 5690 del 02 de octubre de 1974 de la Notaría 2ª de Bogotá, inscrita en anotación No. 01 del folio en cuestión), presuntamente enajena el predio descrito en favor del señor MAURICIO GARCIA RESTREPO; según lo señalado en la anotación 02 en donde se asienta un documento denominado "escritura pública No. 644 del 08 de mayo de 2012 de la Notaría 7ª de Bogotá".

Posterior a ello, en anotación 03 se asienta el instrumento público mediante el cual el presunto comprador busca enajenar el predio en favor de NILSON ALFREDO QUIROGA



RIVERA siendo esta la escritura pública No. 5032 del 18 de julio de 2022, de la Notaría 53 de Bogotá, para que posteriormente y en anotación No. 4 se inscribiera la escritura pública No. 1300 del 14 de marzo de 2014 de la Notaría 68 de Bogotá, en la que los derechos adquiridos por NILSON ALFREDO QUIROGA RIVERA, se transfieren en favor de EDILSON DAVID GONZALEZ MARTIN.

Respecto de la anotación No. 2, en donde se asienta la presunta escritura pública No. 644 del 08 de mayo de 2012, la Notaria 7ª de Bogotá según lo visto en su oficio No. 339 del 06 de noviembre de 2018 (50S2018ER25672) señala:

“Por medio del presente escrito, me permito solicitarle muy comedidamente iniciar el procedimiento administrativo señalado en la Instrucción Administrativa No. 011 del 30 de julio del año 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que en este Despacho, se recibió oficio por los señores ROGELIO BARBOSA TOQUICA, LUCAS CLAVIJO MENDOZA, MARCOS PIÑEROS, HARVEY BELTRAN CADENA, BLANCA LILIA DIAZ, MARGARITA GIRALDO VARGAS, y ORLANDO GIRALDO PARRA, quienes en ejercicio del Derecho de petición, remiten para conocimiento de este Despacho, una fotocopia expedida por la Oficina de Registro de Bogotá Zona Sur, de una supuesta Escritura Pública No. 644 de fecha 8 de mayo del año 2012 según formato de calificación del 30 de abril del año 2012 según texto del supuesto Instrumento, y que aparentemente fue inscrita en el folio de matrícula 50S-40274100, le manifiesto muy respetuosamente, que dicho documento NO corresponde con la Escritura que aparecen en el protocolo y archivo de la Notaria 7 de Bogotá.

Que revisado el protocolo y archivo de este Despacho Notarial, aparece la Escritura Pública Número SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (644) de fecha 28 de Febrero del año dos mil doce (2.012), que refiere a una compraventa del derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la Calle 40 Sur No. 98-05 que Forma parte de la Urbanización LOS ALMENDROS, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 505-40115887, venta realizada por el señor CARLOS ERNESTO FLOREZ MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 5.474.231 de Pamplona, en calidad de vendedor, a favor de la señora CONSUELO MARIA TIRADO SIBAJA, identificada con cédula de ciudadanía número 26.083.478 de San Andrés de Sotavento; Escritura pública que fue debidamente otorgada, y autorizada por la suscrita LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA, en calidad de Notaria titular.

Que de conformidad con el oficio recibido por este Despacho el día 29 de octubre de la presente anualidad, por los señores ROGELIO BARBOSA TOQUICA, LUCAS CLAVIJO MENDOZA, MARCOS PIÑEROS, HARVEY BELTRAN CADENA, BLANCA LILIA DI Z, MARGARITA GIRALDO VARGAS, y ORLANDO GIRALDO PARRA, quienes en ejercicio del Derecho de petición, remiten para conocimiento de este De pacho, una fotocopia expedida por la Oficina de Registro de Bogotá Zona Sur de una supuesta Escritura Pública No. 644 de fecha 8 de mayo del año 20 2 según formato de calificación o 30 de abril del



año 2012 según texto del supuesto Instrumento; por la cual se realiza una compraventa de la Asociación de Adjudicatarios y/o Copropietarios de Vivienda Multifamiliar "ASOADVIMUL" de la Supermanzana siete (7) de la ciudad de Kennedy personería Jurídica No. 3920-1969, a favor del comprador MAURICIO GARCIA ESTREPO identificado con cédula de ciudadanía número 79.715 866, del L mueble ubicado en la Cra 78 I No. 35C -17 Sur Local 9 Supermanzana 7 ciudad Kennedy, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-274100, y que aparentemente se encuentra registrada en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur, dicho documento, No corresponde a la Notaria 7 de Bogotá, toda vez, que la que aparece en nuestro protocolo y archivo refiere a la Escritura Pública No. SEISCIENTOS ARENTA Y CUATRO (644) de fecha 28 de Febrero del año dos mil doce (2 012), cuyas partes, acto jurídico, no guardan relación alguna con la registrada Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, así como la formalidad del texto del documento, el formato de calificación, los sellos, papel de seguridad y firmas del Doctor JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES, en calidad de Notario Encargado, no corresponden a la Notaria.

Por lo anterior, la supuesta Escritura Pública No 644 de fecha 8 de mayo 30 de abril del año 2012, que reposa en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, NO corresponde a la Notaria 7 de Bogotá, por lo tanto se presume la comisión del delito penal de falsedad documento público y/o fraude procesal o cualquier otro delito que se derive del proceso, cuyos hechos se ponen a consideración de la Fiscalía eral de la Nación para su investigación."

Ahora bien, sobre los documentos inscritos en las anotaciones Nos 3 y 4 (escritura pública No 5032 del 18 de julio de 2012 de la Notaría 53 de Bogotá y escritura pública No 1300 del 14 de marzo de 2014 de la Notaría 68 de Bogotá) se certifica la existencia de ambos en los respectivos protocolos de cada despacho notarial, según el Oficio del 13 de agosto de 2019, (Notaría 53 de Bogotá, radicado No. 50S2018ER16458) y Oficio del 09 de agosto de 2019 (Notaría 68 de Bogotá, radicado No. 50S2018ER16148).

Se tiene entonces la plena certeza de que el documento inscrito en la anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40274100, y que se hicieran reconocer como "escritura pública No. 644 del 08 de mayo de 2012 de la Notaría 7ª de Bogotá", no fue otorgado por el ya señalado despacho notarial. Ante tal situación y como prueba suficiente que se tiene con el pronunciamiento de los encargados funcionarios del despacho; esta oficina dando cumplimiento a la Instrucción administrativa 11 del 30 de julio de 2015, procederá a excluir dicha anotación del historial traditicio del folio.

Por lo anterior y dando plena validez a la acotación efectuada por la entidad suplantada al indicar que dicho documento no obedece a ninguno de los autorizados bajo su responsabilidad, se debe entender para todos sus efectos que este si bien no pierde la calidad de documento, no pueden generar la fuerza legal que se requiere para transferir



derechos reales, pues al no contener el documento aludido un negocio jurídico cierto y válido, no puede crear dicho efecto; atendiendo además que con la presentación de dicho documento presuntamente se defraude la fe registral y consecuentemente se haya inducido en error a la administración pública, situación a todas luces ilegal que debe ser subsanada mediante la presente actuación; sin perjuicio de las sanciones penales que pueda acarrear a las personas involucradas en tal hecho dada la compulsión de copias ante las autoridades judiciales competentes, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley 906 de 2004 ha efectuado el despacho notarial suplantado.

Así las cosas, es necesario verificar lo que acontece con las anotaciones Nos 03 y 04, en donde se asientan la escritura pública No 5032 del 18 de julio de 2012 de la Notaría 53 de Bogotá y la escritura pública No 1300 del 14 de marzo de 2014 de la Notaría 68 de Bogotá respectivamente, de las cuales se allegó acreditación de su existencia y validez; pese a lo anterior se debe tener en cuenta para todos sus efectos legales que aunque dichas escrituras existen, los comparecientes citados en dichos instrumentos (NILSON ALFREDO QUIROGA RIVERA y EDILSON DAVID GONZALEZ MARTIN) nunca adquirieron derecho real alguno sobre el bien.

Frente a esta situación y como base para lo que aquí se debe revisar y corregir, tenemos que esta anotación no puede soportar en debida forma una cadena traditicia ininterrumpida en virtud de la invalidación de la anotación que les antecede (Anotación No 02) nos acogemos a lo contenido en el artículo 1871 del Código Civil que indica: “La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso del tiempo”, se trata entonces de un acto inscribible en el registro de instrumentos públicos pero con implicaciones de fondo.

Anteriormente, en el antiguo sistema registral de nuestro país, el folio de matrícula inmobiliaria constaba de seis secciones o columnas y dentro de ello, la sexta columna se destinaba para la inscripción de títulos que conlleven la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio.

La anterior discriminación, estaba regulada en el artículo 7º del Decreto 1250 de 1970, y es a la fecha de uso consuetudinario en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, su uso o aplicación dependía del acto que deba inscribirse; situación que hoy cambia con la implementación de la nueva normatividad en materia registral de lo citado en el Capítulo IV de la Ley 1579 de 2012; y que por ello el anterior esquema no es aplicable a este caso por estar en aplicación la nueva normatividad a la fecha de presentada la solicitud.



hablamos entonces de lo que se conoce como falsa tradición, que no es más que una inscripción que se hace a favor de una persona a quien otra que carece de dominio sobre el bien o el derecho vendido, le ha hecho acto de transferencia y se considera como tal los actos que versen sobre:

- 1. Enajenación de cosa ajena.*
- 2. Transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, como es la venta de derechos herenciales o derechos y acciones en sucesión y la posesión inscrita matrícula debe abrirse a solicitud de parte o de oficio por el registrador en estos casos.*

En conclusión: La falsa tradición se refiere a los actos que no se derivan del derecho de propiedad o dominio; dicha distinción se hace suprimiendo la “x” de propietario a quien por orden cronológico de inscripción no se le pueden trasladar los derechos reales de dominio.

Por lo anterior y dando cumplimiento a lo contenido en la ya citada instrucción administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, se procederá a dejar sin valor ni efecto la anotación No 02 del historial tradición del folio 50S-40274100, y en consecuencia la anotaciones Nos 03 y 04 deberán ajustarse a la realidad jurídica del folio, siendo necesario que el código de la naturaleza jurídica se cambie al código 0604 correspondiente a la compraventa de cosa ajena, y en ese orden de ideas a quienes figuran como parte adquirente o compradores en cada una de estas anotaciones (NILSON ALFREDO QUIROGA RIVERA y EDILSON DAVID GONZALEZ MARTIN) se debe suprimir la “x” de propietario.

Para excluir la anotación No 02 del folio en estudio encontramos que el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012 señala:

“Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.”

En resumen y con base en lo anteriormente expuesto, este despacho procederá a dejar sin valor ni efecto la inscripción con turno de documento No. 2012-52153, contentivo de documento que se hizo pasar por “escritura pública No. 644 del 08 de mayo de 2012 de la Notaría 7ª de Bogotá”; documento inscrito en anotación No. 02 del folio de matrícula 50S-40274100.



En consecuencia de lo anterior, se deberá modificar el código de la naturaleza jurídica de las anotaciones Nos 03 y 04 (turnos de documento Nos 2012-73814 y 2014-25100) en donde se inscribieron la escritura pública No 5032 del 18 de julio de 2012 de la Notaría 53 de Bogotá y la escritura pública No 1300 del 14 de marzo de 2014 de la Notaría 68 de Bogotá respectivamente, sustituyéndose por el código 0604 correspondiente a la compraventa de cosa ajena y se debe suprimir la "x" de propietario a quien figura como comprador en cada anotación (NILSON ALFREDO QUIROGA RIVERA para la anotación 03 y EDILSON DAVID GONZALEZ MARTIN respecto de la anotación No. 04); estableciendo así la verdadera y real situación jurídica del inmueble.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto jurídico registral la anotación No 02 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40274100, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y realizar las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el código de la naturaleza jurídica de la anotación No. 02, en donde se inscribió la escritura pública No 5032 del 18 de julio de 2012 de la Notaría 53 de Bogotá y de la anotación No. 03, en donde se inscribió la escritura pública No 1300 del 14 de marzo de 2014 de la Notaría 68 de Bogotá, sustituyéndolo en ambas anotaciones por el código 0604 correspondiente a la compraventa de cosa ajena y suprimir la "x" de propietario a quien figura como comprador en cada una de estas, en atención a las consideraciones contenidas en esta resolución, y respecto de lo anterior realizar las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente esta Resolución a los señores NILSON ALFREDO QUIROGA RIVERA, en la carrera 13 A # 30 – 61 Interior 01, Apto 410 de Bogotá, a EDILSON DAVID GONZALEZ MARTIN en la calle 118 A # 22 - 82 de Bogotá, a MAURICIO GARCIA RESTREPO, en la carrera 72 B Sur # 93 D - 72 de Bogotá y a ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS Y/O COPROPIETARIOS DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR "ASOADVIMUL" DE LA SUPERMANZANA SIETE (7) DE CIUDAD DE KENNEDY (su representante legal o quien haga sus veces) en la calle 35 A Sur # 78 J – 19 de Bogotá; y de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a terceros que no hayan intervenido en la actuación y que puedan estar directamente interesados o resultar



04 AGO 2022

afectados con la decisión, con publicación de la presente providencia, por una sola vez, en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (Artículos 67, 69 y 73 Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Registrador Principal de esta oficina y el de apelación para ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el registrador principal de esta oficina (Artículos 74, 76 Ley 1437 de 2011).*

ARTÍCULO QUINTO: *Una vez en firme la presente providencia, comuníquese y envíese copia de esta providencia a la Notaría 7ª de Bogotá, en respuesta a su oficio No. 339 del 06 de noviembre de 2018 con radicado No. 50S2018ER25672.*

ARTÍCULO SEXTO: *Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a,

04 AGO 2022

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB

**Registrador Principal Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur**

Proyectó Jhon Alejandro Martínez E (03-08-2022)
Revisó y aprobó Dra. Lorena del Pilar Neira Cabrera (Coordinadora Grupo Gestión Jurídico Registral)

¹ **Artículo 8º. Matrícula inmobiliaria** Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4º, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando ()

Artículo 49. Finalidad del folio de matrícula. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien

Artículo 54. Unificación de folios de matrícula inmobiliaria. En virtud del principio de especialidad cuando a solicitud de parte o de oficio se encuentren dos o más folios de matrícula inmobiliaria asignados a un mismo inmueble, el Registrador procederá a su unificación de conformidad con la reglamentación que sobre el particular expida la Superintendencia de Notariado y Registro

Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera ()

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur – Bogotá D.C.
Dirección Calle 45 A Sur No 52 C - 71
Teléfono 3282121
E-mail ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

PÁGINA 10 DE 10 DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 300 DE 2018.



00000401



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

04 AGO 2022

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley